

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020-000125-00
Demandante:	YOLANDA ORTEGA, SANDRA LORENA ORTEGA AGREDO Y ORFA LILIA GOMEZ ORTEGA
Apoderado:	Dr. LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO
Causante:	LUZ DARY ORTEGA AGREDO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, trece (13) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Pasa a despacho el proceso de referencia para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO en contra del auto fechado 15 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda de sucesión y se declaró abierto el proceso de sucesión de la causante señora LUZ DARY ORTEGA AGREDO Y para efectos de pronunciarse sobre la medida cautelar deprecada en la demanda.

TRAMITE PROCESAL

Sea lo primero indicar que mediante auto de fecha 25 de enero del año 2021, este despacho judicial inadmitió la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante LUZ DARY ORTEGA AGREDO, impetrada por las señoras YOLANDA ORTEGA, SANDRA LORENA ORTEGA AGREDO Y ORFA LILIA GOMEZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, por no haber cumplido con lo estipulado en el artículo 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, y los presupuestos previstos en los artículos 82, 88, 487, 488 y 489

ejusdem, así como lo establecido el decreto 806 del 2020 y en consecuencia, se concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las falencias que presenta la demanda.

Se tiene que el día 29 de enero de 2021, estando en términos la parte demandante allego a este despacho judicial, vía E-mail la subsanación de la demanda, determinando es Juzgado que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 488 y 489 del C.G.P., y los consagrados el decreto 806 del 2020.

Igualmente se tiene que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021, entre otras decisiones admitió la presente demanda de sucesión y declaró abierto el proceso de sucesión de la causante señora LUZ DARY ORTEGA AGREDO.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante el Dr. LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO presenta ante este despacho recurso de reposición en contra del auto fechado 15 de febrero de 2021, por medio del cual se admitió la presente demanda de sucesión y se declaró abierto el proceso de la causante señora LUZ DARY ORTEGA AGREDO, solicitando que se revoque el numeral cuarto de la parte resolutive de dicha providencia, que tiene relación con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, debido a que el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra dice:

"Emplazamiento para notificación personal. Los Emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**".
(Negritas fuera de texto).

Igualmente solicita que el despacho judicial se sirva resolver sobre la petición de medida cautelar de qué trata la demanda la cual expresa:

“SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En la misma providencia que disponga la apertura del proceso de sucesión y con el propósito de que forme parte del activo de los bienes de la sucesión de la causante LUZ DARY ORTEGA AGREDO, ruego al señor Juez oficiar al doctor JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ, Director

de la Rama Judicial o quien haga sus veces, con sede en la Calle 72 Número 7 - 96 de Bogotá D. C. para que se sirva consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, los dineros que por concepto de pe/juicios morales correspondan a la señora LUZ DARY ORTEGA AGREDO (q.e.p.d.) dentro del proceso de reparación directa promovido por la privación injusta de la libertad del señor BEL/SARIO ORTEGA AGREDO, radicado bajo el número 18-001-33-33-002-2013-00461-00, incluidos los intereses moratorias”.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición constituye un medio de impugnación encaminado a que el mismo funcionario que profirió una decisión, la revoque o reforme, ante la existencia de errores o equivocaciones en que ha incurrido el juez o magistrado.

Conforme al precepto en cita, la procedencia del recurso estriba en primer lugar que se interponga en contra de un auto el cual sea susceptible de atacarse por ese medio, salvo aquellos casos en los cuales la ley de manera expresa dispone que contra determinado auto no cabe ningún recurso o no procede, como ocurre con el auto admisorio de la demanda, en el primer caso, o con las providencias que resuelven un recurso de apelación, súplica o queja, en el segundo evento.

Ahora, es necesario que quien incoe ese medio de impugnación exponga las razones que lo motiva, ya sea de forma verbal, cuando se interponga en audiencia o diligencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido, cuando se emite por fuera de audiencia.

Bajo esa línea, encuentra el despacho judicial que se cumplen con todos y cada uno de los presupuestos señalados en precedencia para resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. LUIS ADAN MONTAÑA LOZANO, en contra en contra del auto fechado 15 de febrero de 2021.

Igualmente se tiene que efectivamente el artículo 10 del decreto 806 del 2020 indica que *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*, de ahí que sea pertinente ordenar que se realice el emplazamiento de todas

aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Por lo anterior este despacho judicial procederá a reponer para revocar el numeral cuarto del auto impugnado de fecha 15 de febrero de 2021, ordenando emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, El emplazamiento se surtirá por secretaría, a través del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Ahora bien, solicita la parte demandante que el Juzgado se pronuncie acerca la petición de medida cautelar de qué trata la demanda la cual expresa:

“SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

“En la misma providencia que disponga la apertura del proceso de sucesión y con el propósito de que forme parte del activo de los bienes de la sucesión de la causante LUZ DARY ORTEGA AGREDO, ruego al señor Juez oficiar al doctor JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ, Director de la Rama Judicial o quien haga sus veces, con sede en la Calle 72 Número 7 - 96 de Bogotá D. C. para que se sirva consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, los dineros que por concepto de perjuicios morales correspondan a la señora LUZ DARY ORTEGA AGREDO (q.e.p.d.) dentro del proceso de reparación directa promovido por la privación injusta de la libertad del señor BELISARIO ORTEGA AGREDO, radicado bajo el número 18-001-33-33-002-2013-00461-00, incluidos los intereses moratorias”.

Frente a lo anterior este despacho judicial encuentra necesario indicar que el artículo 287 del código general del proceso indica

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Por lo deprecado encuentra este despacho judicial, que la medida cautelar solicitada por la parte demandante es procedente, por lo que se ha adicionar un numeral noveno al auto de fecha 15 de febrero de 2021, en el cual se ordenara el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios correspondan a la señora LUZ DARY ORTEGA AGREDO (q.e.p.d.), esto es la suma de 40 SMMLV y sus intereses moratorios, suma decretada mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de Responsabilidad Extracontractual promovido por Belisario Ortega Agredo y Otros en Contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama del Poder Público por la privación injusta de la libertad del señor BELISARIO ORTEGA AGREDO, radicado bajo el número 18-001-33-31-002-2013-00461-01, los cuales deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N°195482042002 de este Juzgado, en consecuencia de lo anterior se ordenara que por conducto de la secretaria de este despacho, Se libré oficio dirigido al Director de la Rama Judicial o quien haga sus veces, informando la presente decisión.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR EL NUMERAL CUARTO DEL AUTO DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2021, por medio del cual se ordenó:

“EMPLASECE A DE TODAS AQUELLAS PERSONAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, de conformidad con lo consagrado en el artículo 490 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 108 ibídem, para lo cual, el edicto emplazatorio se publicará en un medio escrito de amplia circulación nacional como el periódico El Espectador, El Tiempo o El País y local como el periódico El Liberal y en la radio difusora RCN, Caracol Radio, medio masivo de comunicación.”

Y en su lugar **ORDENAR**:

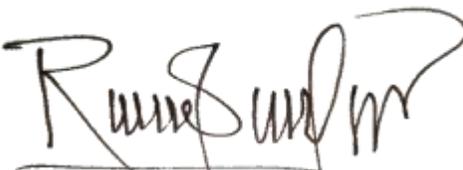
“EMPLASECE A DE TODAS AQUELLAS PERSONAS que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión intestada, de conformidad con lo previsto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, El emplazamiento se surtirá por secretaría, a través del REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS”

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral noveno al auto de fecha 15 de febrero de 2021, en el cual quedara así:

“NOVENO: ORDENAR el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios correspondan a la señora LUZ DARY ORTEGA AGREDO (q.e.p.d.), esto es la suma de 40 SMMLV y sus intereses moratorios, suma decretada mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso de Responsabilidad Extracontractual promovido por Belisario Ortega Agredo y Otros en Contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y Rama del Poder Público por la privación injusta de la libertad del señor BELISARIO ORTEGA AGREDO, radicado bajo el número 18-001-33-31-002-2013-00461-01, los cuales deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N°195482042002 de este Juzgado, en consecuencia de lo anterior se ordena que por conducto de la secretaria de este despacho, Se libré oficio dirigido al Director de la Rama Judicial o quien haga sus veces, informando la presente decisión.”

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 32 Hoy 14 de abril de 2021.


HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario